



Bogotá, Septiembre 6 de 2012

Doctor
JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Secretario General
H. Cámara de Representantes

Camara de Representantes
Secretaría General
CORRESPONDENCIA

12 SEP 2012

Sandoz
28651

Ref. Observaciones PL No. 187 de 2012 - Cámara

Respetado Señor Secretario:

Desde el año 2003, se creó una sobretasa del 4% al IVA a la telefonía celular, destinada un 75% al deporte y un 25% al deporte y a la cultura.

En el año 2010 a través de la Ley 1379, se dispuso en su artículo 41 que "En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en dicho artículo."

Por su parte el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, dispone: "Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones. El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas."

Posteriormente, la Ley 1393 de Julio 12 de 2010 "Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones", en su artículo 10 redefinió la destinación de estos recursos, suprimiendo la destinación del 10% que había hecho la Ley 1379.

La Corte Constitucional a través de la acción pública de inconstitucionalidad, declaró inexecutable este artículo 10 de la Ley 1393, la cual había modificado el artículo 41 de la Ley 1379, ya transcrito, con lo cual esta última norma quedó plenamente vigente, manteniéndose así el 10% para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.



Certificado CO09/3221



Certificado CO09/3220





En la actualidad se tramita el Proyecto de Ley 187/12 Cámara, en el cual se plantea la variación de la distribución de los recursos de la sobretasa al IVA a la Telefonía Celular, un 50% para el deporte y un 50% para el deporte y la cultura.

Al omitir citar el proyecto de ley en comento, la norma que regula actualmente el 10% para las Bibliotecas (Art. 41 Ley 1379 de 2010 – Ley de Bibliotecas Públicas), es muy posible, como ya ha sucedido, que se llegare a entender que se está derogando el citado artículo 41 en lo referente a la destinación del 10% a las Bibliotecas Públicas, interpretación en la cual han coincidido miembros de la Red de Bibliotecas y otros actores del sector cultural, y que por ello pone en grave riesgo la viabilidad del proyecto de Bibliotecas, en el cual se han invertido cuantiosos recursos y que ha despertado la esperanza de numerosos colombianos a lo largo y ancho del país en un futuro promisorio.

Es por ello que el Ministerio de Cultura, a fin de no dejar ese inmenso vacío, sujeto a la interpretación de todos aquellos que por cualquier razón tengan que revisar la norma contenida en el proyecto de ley, en caso de que la misma cumpla su tránsito legislativo, considera imperioso y así lo ha sugerido, la inclusión de un inciso dentro del texto del proyecto de ley que especifica y claramente advierte que ese 10% de los recursos de la sobretasa al IVA a la telefonía celular deben ser apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura, con lo cual se evitan futuros inconvenientes que lleguen a sucederse por la falta de precisión, al momento de hacer la modificación que se plantea.

Por lo tanto el texto que se plantea sea incluido como inciso del texto del proyecto de ley, es el siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.”

De acuerdo con lo anterior, incluyendo el inciso señalado, el texto del proyecto de ley quedaría así:

**Proyecto de Ley 187/12 Cámara
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 470 DEL
ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: EI ARTÍCULO 470. SERVICIO GRAVADO CON LA TARIFA DEL VEINTE POR CIENTO (20%). Quedara así: A partir del 1o de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.



Certificado CO09/3221



Certificado CO09/3220





El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

– **Un 50%** para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

– **El 50%** restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte.

Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un **cinco 5%** para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo Primero: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos.

Parágrafo Segundo: Parágrafo adicionado por el artículo 175 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.



Certificado CO09/3221



Certificado CO09/3220





Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

ARTICULO 2°: La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias. Deróguese el decreto 2305 de 2004.

Agradecemos la atención prestada a estas observaciones, realizadas en aras de conservar los recursos que están permitiendo que la población más vulnerable del país tenga acceso a los libros y a la lectura, hecho que contribuye al desarrollo de las comunidades y la erradicación de la pobreza en el país.

Cordialmente,

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA
Ministra de Cultura



Certificado CO09/3221



Certificado CO09/3220

